

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio.

(Conclusion.)

Seccion tercera.

De los efectos del divorcio.

Art. 76. El divorcio producirá los efectos siguientes:

Primero. La separacion definitiva de los cónyuges.

Segundo. Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y proteccion del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, los hijos quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador nombrado con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, salvo los casos comprendidos en el número 2.º del art. 75.

La madre, no obstante lo expuesto anteriormente, tendrá en todo caso bajo su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplieren esta edad, si no se ordenare otra cosa en la sentencia.

Tercero. La privacion del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente, de la patria potestad y de los derechos anejos á ella.

A la muerte del cónyuge inocente, el culpable volverá á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiera dado origen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado número 2.º del artículo 73.

Si fuere distinta, á los hijos se les nombrará tutor en la forma anteriormente prevenida.

La privacion de la patria potestad y sus derechos no eximirán al cónyuge culpable de las obliga-

ciones que hubiere para con sus hijos.

Cuarto. La pérdida por parte del cónyuge culpable de cuanto le hubiere sido dado ó prometido por el inocente, y el derecho de reclamar lo que hubiera prometido el culpable.

Quinto. La separacion de los bienes de la sociedad conyugal, y la pérdida de la administracion de los correspondientes á la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer la reclamara.

Sexto. La conservacion por parte del marido inocente de la administracion de los bienes de la mujer, la cual sólo tendrá derecho á los alimentos.

Art. 77. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse; debiendo poner la reconciliacion en conocimiento del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia firme del divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso del divorcio sentenciado por las causas 5.ª y 7.ª del art. 73.

Capitulo VII.

De la disolucion y nulidad del matrimonio.

Seccion primera.

De la disolucion del matrimonio.

Art. 78. El matrimonio legítimo solo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.

La larga ausencia de uno de ellos con ignorancia de su paradero no será causa de presuncion de la muerte, á no ser que durara hasta que tuviese cien años de edad el ausente.

Art. 79. El impedimento que,

segun las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolucion si sobreviniere despues de celebrado.

Seccion segunda.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 80. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

Primero. El matrimonio contraido por quienes carezcan de alguna de las circunstancias prescritas en el artículo 4.º, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del núm. 1.º

Segundo. El contraido median- te alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.º y 2.º del artículo 5.º y en los ocho primeros del artículo 6.º, si no hubieren sido previamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercero. El contraido sin autorizacion del encargado del Registro competente y sin la asistencia de dos testigos mayores de edad.

Cuarto. El contraido por error en la persona, por coaccion ó miedo grave que vicie el consentimiento.

Quinto. El contraido por el raptor con la robada mientras esta se halle en poder de aquel.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los números anteriores, si hubieren trascurrido entre los cónyuges seis meses de vida conyugal, á contar desde que el error dejó de existir ó la libertad fuese recobrada, sin haber reclamado durante aquel tiempo.

Art. 81. En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella.

En los casos de los números 4. y 5.º, sólo podrá reclamarla el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Art. 82. Admitida la demanda de nulidad, se practicarán las diligencias establecidas en el art. 75.

Seccion tercera.

De los matrimonios nulos contraidos de buena fé.

Art. 83. El matrimonio nulo contraido de buena fé por ambos cónyuges producirá entre estos y sus hijos, mientras subsista, todos sus efectos civiles.

Art. 84. El contraido de buena fé por uno de ellos lo producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

Art. 85. La buena fé se presumirá siempre, á no probarse lo contrario.

Art. 86. Anulado el matrimonio por sentencia firme, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre, y las hijas al de la madre, si hubiere habido buena fé por parte de ambos cónyuges.

Si la hubo sólo por parte de uno, los hijos de ambos sexos quedarán bajo su poder y á su cuidado.

En todo caso los menores de tres años continuarán al cuidado de la madre hasta que cumplan dicha edad.

Art. 87. La sentencia firme de nulidad del matrimonio producirá en cuanto á los bienes de los cónyuges, iguales efectos que la disolucion de aquel por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fé, perderá los gananciales que en otro caso pudieran haberle correspondido.

Art. 88. La sentencia firme de nulidad del matrimonio se inscribi-

rá en el Registro civil en que constare su celebracion.

Disposicion general.

Los Tribunales eclesiásticos seguirán conociendo de todas las cuestiones referentes á la validez ó nulidad del matrimonio canónico y de las causas sobre divorcio de los que lo hayan contraido.

Las sentencias firmes dictadas por aquellos Tribunales sobre las indicadas materias producirán todos sus efectos en el Registro, comunicadas que fueren legalmente.

El conocimiento y decision de todas las demás cuestiones que se susciten sobre la observancia de las disposiciones de esta ley, corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se determina en las leyes.

Disposiciones transitorias.

Primera. Las viudas que lo fueren antes de la publicacion de la ley de 1.º de Setiembre de 1870, se entenderá que tienen sobre sus hijos la patria potestad y demás derechos anejos á la misma, pudiendo reclamarlos en la forma y dentro del término que determina el reglamento.

Segunda. Los matrimonios ya contraidos en España ó en el extranjero por españoles ó por un español y un extranjero, producirán todos los efectos civiles aunque se hayan celebrado ante funcionario incompetente, si los contrayentes tenían capacidad con arreglo á las leyes españolas en el acto de la celebracion: dichos matrimonios deberán inscribirse en el Registro, previas las formalidades que determine el reglamento.

Tercera. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente.

Madrid 17 de Mayo de 1880. =
El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Núm. 1101.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.

Don Enrique Villegas, vecino de esta capital, á nombre de don Antonio Lozano y Barona, residente en Belmez, ha presentado á las dos de la tarde del dia 27 de Abril de 1880 una solicitud de registro de noventa pertenencias de la mina titulada «La Providencia», de mineral hierro y otros, con excepcion de la hulla, sita en la dehesa de la Solana de Sierra Palacios, terreno de labor, encinar y olivar de la propiedad de su representado don Antonio Lozano Barona, término de Belmez: lindante al N. terrenos de

la Sociedad Loring, Heredia, Larios, vecinos de Málaga, con otros de don Agapito Garcia Aceña, vecino de Sevilla, y con los de varios particulares de Belmez; al E. con la dehesa de Bujadillo, propia de D. Socorro Lozano, y de los herederos de Pedro Vera, domiciliados en Belmez; Sur con rio Guadiato y al O. con la vega del Toro, propiedad de don Juan Antonio Lozano y otros vecinos del mismo pueblo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata de un metro de largo, otro de ancho y otro de profundidad, relacionada por unas visuales, una al punto medio de la Casa Palacio de ciento noventa grados, treinta minutos, y otra al punto medio de la puerta de la cuadra de la casa de la Vega del Toro, de sesenta y ocho grados, quince minutos; desde dicho punto, rumbo doscientos diez grados, se medirán mil quinientos metros fijándose la primera estaca; de primera á segunda, direccion trescientos grados, se medirán quinientos metros y se colocará la segunda estaca; de esta á la tercera, rumbo treinta grados, se medirán mil ochocientos metros y se colocará la tercera; de esta á la cuarta, rumbo ciento veinte grados, se medirán quinientos metros fijándose la cuarta; de esta al punto de partida, rumbo doscientos diez grados, se medirán trescientos metros y quedará cerrado un perímetro regular que comprende novecientos mil metros cuadrados, igual á noventa hectáreas ó pertenencias mineras.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de trescientas ochenta y siete pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de igual fecha he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 25 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Foxá.

Núm. 1131.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 27 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 15 de Abril próximo pasado, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado el Rey (q. D. g.) de la consulta elevada por la Direccion general de Impuestos sobre la conveniencia de que el

reparto y recogida de los padrones especiales de cédulas en las capitales de provincia se haga por medio de los agentes municipales; y considerando que este servicio, además de ser muy costoso, no puede desempeñarse por las Administraciones económicas con la precision y exactitud apetecibles, en razon á las dificultades que ofrece el hallar un personal numeroso é idóneo y revestido al mismo tiempo de autoridad; S. M., conformándose por lo propuesto por el referido centro y de acuerdo con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien resolver se signifique á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la conveniencia de que por ese Ministerio se preste al de Hacienda todo su apoyo, previniendo á los Alcaldes de las capitales que desde el presente año económico y sucesivos y dentro del mes de Mayo, queden encargados sus agentes del reparto y recogida de los padrones de cédulas personales, que les serán facilitadas al efecto por las Administraciones económicas; con tanto mayor motivo, cuanto que los Ayuntamientos obtienen de los recargos sobre este impuesto un recurso no despreciable para las atenciones de los presupuestos municipales, con siguiéndose además por este medio establecer como preceptivo lo que al presente solo es una convencion voluntaria que puede sufrir interrupciones ó dificultades en perjuicio de los productos del impuesto.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes.

Córdoba 1.º de Junio de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Foxá.

Núm. 1129.

Diputacion provincial de Córdoba.

Obras públicas.

Acordado por la Excm. Diputacion en sesion del dia 15 del mes actual, se proceda á la reparacion y acopio de piedra para la conservacion de la carretera de esta ciudad á Trassierra, con arreglo al presupuesto formado al efecto por el Sr. Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia, he acordado señalar el dia doce del inmediato mes para que se celebre el acto del remate á las doce de su mañana, con el propósito de adquirir los materiales necesarios, por el tipo máximo de 6.859 pesetas 75 céntimos, para las reparaciones antes mencionadas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las ins-

trucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, en mi despacho oficial, hallándose de manifiesto en la Secretaría de mencionada Corporacion para conocimiento del público el expediente, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los licitadores deberán consignar previamente en la Depositaria de la Excm. Diputacion el 1 por 100 del importe del presupuesto en concepto de depósito provisional, y harán sus proposiciones en pliegos cerrados, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo de haber constituido el depósito en conformidad al modo que se estampa á continuacion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 31 de Mayo de 1880. =
El Presidente, Tomás Conde y Luque.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el señor Presidente de la Diputacion con fecha... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la contratacion de las obras de reparacion y conservacion de la carretera de esta ciudad á Trassierra, y habiendo constituido el depósito provisional, segun se comprueba por el adjunto resguardo, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, escribiendo en letra la cantidad.)

(Fecha y firma del interesado.)

JUZGADOS.

Núm. 1099.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Manuel de Osuna y Garcia, habilitado para el despacho de la Escribania de don José Sanchez Guerra.

Certifico: que por el Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y por dicha Escribania, se han seguido autos ordinarios á instancia del Procurador de este Colegio don Rafael Espejo, en nombre de don Rafael Padilla y Parejo, de esta vecindad, sobre que se declaren prescritos ciertos censos é hipotecas que afectan á fincas de su propiedad, en los cuales ha recaido la senten-

cia que copiada á la letra con su pronunciamiento dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Córdoba á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta, el señor don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia en el distrito de la izquierda de ella y su partido, habiendo visto estos autos ordinarios, seguidos en rebeldía á instancia del Procurador don Rafael Espejo y Dueñas, en nombre de don Rafael Padilla y Parejo, de este domicilio, sobre que se cancelen ciertos censos é hipotecas que pesan sobre fincas de su pertenencia; y

1.º Resultando: que por escritura otorgada en veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, ante el Notario de este distrito don Antonio Garcia de Mesa, don Rafael Padilla y Parejo adquirió por compra el derecho á retraer las haciendas de la Caballera, Vacas y Valdecumbres, de las señoras doña Maria de los Dolores y doña Francisca Martin; y por otra otorgada en Sevilla el tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, ante el Notario don Antonio Valverde, retrajo las mismas fincas de don Pablo Capetillo y Calvo, Marqués de Loreto, que las tenia compradas al retro, adquiriendo por consiguiente el dominio de ellas, cuyas escrituras se han tenido á la vista.

2.º Resultando: que en las espresadas escrituras se asegura que las antedichas fincas no tienen más gravámenes que la Caballera una memoria de doce reales á favor del curato de Trassierra, la de Vacas una hipoteca para garantizar la Depositaria del Ayuntamiento de esta capital, que ejerció don José Vasconi, y la de Valdecumbres un censo de dos mil setecientos reales á favor de don Juan de Dios Junguito; otro de dos mil seiscientos cuarenta y siete reales á favor de la capellanía fundada por doña Giomar de Santa Cruz; otro de dos mil doscientos reales á favor de la que fundó Diego de Góngora, y otro de dos mil reales á favor de la que fundó Antonio Nieto Silva.

3.º Resultando: que en veinte y cuatro de Noviembre último acudió al Juzgado el don Rafael Espejo, en representacion de don Rafael Padilla, asegurando que en el Registro de la Propiedad de este partido, resultaba impuesta una hipoteca constituida sobre la heredad ó lagar en el sitio de Valdecumbres, término de la Aldea pedánea de Santa Maria de Trassierra, de este término, por escritura de catorce de Enero de mil setecientos cincuenta y nueve, á responder de la venta de un censo de ciento cincuenta ducados de principal hecho

á don Diego Sanchez Estaquero; un censo de mil y cien reales de principal á favor de la capellanía que en la parroquial de San Pedro fundó Juan Ruiz Herrador, impuesto sobre el mismo lagar de Valdecumbres por escritura otorgada en esta ciudad el diez y seis de Febrero de mil setecientos cincuenta y siete, ante don Pedro José de Estrada; otro censo de quince mil maravedís de principal en favor de don Martin de Guzman y de doña Luisa de Cárdenas, impuesto por escritura otorgada en esta capital el nueve de Agosto de mil quinientos cuarenta y ocho, ante Luis Martinez, sobre el referido lagar de Valdecumbres; otro censo de cien ducados de principal á favor de la capellanía fundada por Fernando Alonso de Molina, impuesto por escritura otorgada tambien en esta poblacion el veinte y ocho de Julio de mil seiscientos cuarenta y dos, ante don Nicolás Damas, sobre una heredad de lagar en la Sierra de este término, al pago de la Peña del Aguila; una hipoteca constituida sobre el referido lagar ó hacienda de Valdecumbres por escritura de nueve de Junio de mil setecientos ochenta y cinco, ante don Nicolás Carrion, por la cual don Luis Junguito fió á don Rafael Junguito, su hermano, para el manejo de la administracion judicial de los bienes concursados al Colegio de Escribanos de esta ciudad; y un censo de ocho mil reales de principal sobre el mismo lagar de Valdecumbres, que no se espresa á favor de quien, ni resultan otros datos; sobre cuyos gravámenes desconocidos hasta entónces é ignoradas las personas á favor de quien existieran hoy, no se habia ejercitado mucho tiempo hácia las acciones consiguientes para hacerlos efectivos, y fundándose en que no solo las hipotecas sino tambien los capitales de censo al quitar que cita son prescribibles á los veinte años, en que así lo tiene declarado el Supremo Tribunal de Justicia, en que estinguidas por prescripcion las acciones hipotecarias, procede la cancelacion de los asientos del Registro segun la Ley hipotecaria y concluyó suplicando se declarasen estinguidos los gravámenes antes mencionados y se mandasen en su virtud cancelar espresados asientos.

4.º Resultando: que conferido traslado de esta demanda á los herederos y sucesores de don Martin de Guzman y doña Luisa de Cárdenas, los poseedores de la capellanía fundada por Juan Ruiz Herrador, los de don Diego Sanchez Estaquero, los herederos de don Luis Junguito, al poseedor ó legítimo representante de la capellanía fundada por Fernando Alonso de Molina

y á los que sean dueños del censo de ocho mil reales de que ya se ha hecho mérito, y por no conocerse á todos se les llamó por edictos y no han comparecido á contestarla, siguiéndose el pleito en rebeldía y reproducida en dúplica la pretension se han traído los autos á la vista.

1.º Considerando: que procede la cancelacion total de las inscripciones y anotaciones cuando se estingue el derecho inscrito, segun el párrafo segundo del artículo setenta y nueve de la Ley hipotecaria, que las inscripciones hechas en virtud de escrituras públicas pueden cancelarse á virtud de sentencia ejecutiva, y que si procediendo la cancelacion de una inscripcion no se presta á ello aquel á quien perjudica puede demandársele para llevarla á efecto, segun los artículos ochenta y dos y ochenta y tres de la misma Ley.

2.º Considerando: que adquiridos por don Rafael Padilla los lagares de la Caballera, Vacas, Cerro del Aguila y Valdecumbres, sobre los que resultan en el Registro impuestos los gravámenes antes espresados, asegurando el actual dueño de esas fincas que ni á él ni á sus transferentes se les han exigido ni los réditos de los censos, segun consta de las escrituras, puesto que en ellas no se hace mencion, ni el cumplimiento de esos gravámenes, ni de las hipotecas, suponiendo de aquí que se redimirian los censos y cumplirian las obligaciones ó por lo menos que han prescrito al solicitar que los interesados en los derechos inscritos los cancelen ó se manden cancelar en la sentencia que se dicte ejercita un derecho incuestionable.

3.º Considerando que la prescripcion es un medio de perder ó ganar el Señorío de las cosas, segun la ley primera, título veinte y nueve, partida tercera, y el de los bienes inmuebles que se transfieren aun por el que sabia que non habia derecho de lo facer se gana por treinta años segun las leyes diez y nueve y veinte y dos del mismo título y partida.

4.º Considerando que siendo desconocidas las personas que representan hoy á los que crearon á su favor los derechos cuya extincion se solicita y citados en la forma legal para que contesten á esta demanda, sin que hayan comparecido, les perjudica este juicio y la sentencia que en él se dicte, aunque con la restriccion que establece la ley.

5.º Considerando, por consiguiente, que los gravámenes inscritos en el Registro y á que se refiere la certificacion del folio primero han quedado estinguidos por el abandono de aquellos á cuyo favor se es-

tablecieron, y en tal supuesto procede cancelar aquellas inscripciones.

Vistas las leyes antes citadas;

Fallo: que debo declarar y declarar extinguidos por prescripcion la hipoteca constituida sobre la heredad ó lagar al sitio de Valdecumbres, término de la Aldea pedánea de Santa Maria de Trassierra, á responder á la eviccion y saneamiento de la venta del censo de ciento cincuenta ducados de principal hecho á favor de Don Diego Sanchez Estaquero: el censo de mil y cien reales á favor de la capellanía fundada por Juan Ruiz Herrador é impuesto sobre el mismo lagar: el censo de quince mil maravedís de principal en favor de Don Martin de Guzman y de Doña Luisa de Cárdenas, tambien impuesto sobre Valdecumbres; el otro censo de cien ducados de principal á favor de la capellanía fundada por Fernando Alonso de Molina impuesto sobre el lagar al pago Peña del Aguila; la hipoteca constituida para el buen desempeño de la administracion judicial de los bienes concursados al Colegio de Escribanos de esta ciudad; y el censo de ocho mil reales de principal impuesto sobre Valdecumbres, del que no resultan otros datos, en rebeldía de los que hoy tengan derecho á exigir su cumplimiento, mandando en su virtud se cancelen las inscripciones que de estos gravámenes resulten en el Registro de la propiedad, sin perjuicio del derecho que al litigante citado y emplazado por edictos concede el artículo mil ciento noventa y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, mandando que ejecutoriada que sea esta sentencia que se publicará en la forma prevenida en el mil ciento noventa de la expresada ley, se libre el oportuno mandamiento al Registro de la propiedad para la cancelacion de aquellas inscripciones con la reserva que en esta sentencia se consigna.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Valentin de Santiago Fuentes.

Pronunciamiento. En la ciudad de Córdoba á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta, el señor D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de ella y su partido, dió y pronunció la anterior sentencia en audiencia pública de este día en presencia de varias personas y de mí el infrascrito, de que certifico.—Manuel Osuna.

La sentencia y pronunciamiento insertos corresponden á la letra con su original á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado y para su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia á los efec-

tos del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y con el fin de que sirva de notificación en forma á todas las personas á quienes afecta la cancelación de los gravámenes que se refieren, se espide el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en Córdoba á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Manuel Osuna.—V.º B.º, Fuentes.

Núm. 1110.

En virtud de providencia del Sr. Don José Corona, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, refrendada por el Escribano Don Francisco Fernandez de la Torre, se sacan á pública subasta dos casas situadas en esta ciudad de Córdoba, una en la calle de José Rey señalada con el número diez y ocho, que ocupa una superficie de mil trescientos treinta y dos metros cuadrados, apreciada en cuarenta y dos mil pesetas, y la otra en la misma calle de José Rey sin número, inmediata á la anterior, que ocupa una superficie de mil ciento ochenta y ocho metros cuadrados, y está apreciada en treinta y ocho mil pesetas; estando señalado para la doble subasta que ha de celebrarse en la sala audiencia del dicho Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, situada en el piso bajo del Palacio de justicia, y en la de el del distrito de la izquierda de esta capital, situada igualmente en la calle de Mascarones número quince, el día diez y seis de Junio próximo á la una de su tarde, en cuyo acto no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación de cada finca, siendo también condición, que para tomar parte en el remate, se han de depositar previamente mil quinientas pesetas por cada una de ellas. Las personas que quieran enterarse del pliego de condiciones ó adquirir otros datos, pueden acudir á la Escribanía del actuario, calle Carreteras número dos, todos los días no feriados hasta el del remate.

Lo que se anuncia por el presente á virtud de lo mandado en providencia dictada por el señor Juez que lo autoriza con su visto bueno, en exhorto que está cumplimentando del distrito de Buenavista de Madrid.

Córdoba veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta.—El actuario, Manuel Osuna.—V.º B.º, Fuentes.

ANUNCIOS.

Guia practica para conservar y recobrar la salud, ó tratado completo de medicina y farmacia doméstica al alcance de todo el mundo. por el Dr. E. Vollet.

Forma un tomo de mas de 140 páginas conteniendo los medios de conocer las enfermedades por sus síntomas, y el empleo de los medios mas eficaces para curarlas. Se vende en la Libreria del *Diario de Córdoba* á 18 reales ejemplar.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y libreria del *“Diario de Córdoba,”* Letrados 18 y San Fernando 34.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., etc. con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo. Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea taniformada y maravillosa. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho del civil refiere al elemento privado hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de esa modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos abapazto para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Varias han sido, por esta razón las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros más distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristas.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de educar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos le Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al ad-

ministrador de la obra y en todas las librerías.

GUIA de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,

Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.